

Se publica este periódico oficial los días Martes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Anuncios de D. Maximiliano Calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera de ella. Se admiten toda clase de anuncios a precios convencionales.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**S. M. La Reina** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.**

**Artículo 1.º** La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usando con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

**Art. 2.º** La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta, pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendar a la bondad de S. M.

**Art. 3.º** Las propuestas tan solo se limitarán a consistar que, justificados los servicios, se estima al que los presta con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesión se declarará la categoría.

**Art. 4.º** La facultad de formular propuestas compete a los Gobernadores de provincia, a los J. G. de los Ay. y a los Capitanes generales.



# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los días Martes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Anuncios de D. Maximiliano Calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera de ella. Se admiten toda clase de anuncios a precios convencionales.

### DE LA

El Jefe de la Beneficencia de Zamora, don D. Manuel Fernández de Heredia, con facultad especial de S. M. Católica en el Real decreto de 18 de Enero de 1858, con el fin de reglamentar la concesión de la Orden civil de la Beneficencia, ha acordado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Toda propuesta de premio se fundará en el resultado del expediente, que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificación se trate, a fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro o en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

- Primero. La orden en que se prescriba su instrucción.
- Segundo. Información sumaria del hecho.
- Tercero. Certificados de la Autoridad local.
- Cuarto. Atestado del parroco.
- Quinto. Censura fiscal.
- Sexto. Informe de la Autoridad que mandó surtir el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado a la Superioridad.
- Séptimo. Cuando los hechos que se consideran dignos de premio se refieren por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel país.
- Ocho. Si los sucesos nacieron en alta mar y en bandera española será autoridad competente la del departamento marítimo en que este aconteció el buque, siendo mercante, o la del puerto español a que primero arribó, si pertenece a la marina de guerra. Si el servicio se prestó a

súbditos o buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, o el Representante de S. M. Católica en el país a cuya bandera pertenezcan.

**Art. 8.º** En todo expediente se hará constar si el autor, o autores, de los hechos dignos de premio pertenecen a la clase desvalida e indigente; en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir a formar juicio exacto para decidir si procede o no declarar anejo a la concesión de la cruz el goce de pensión, o solo esta a favor de la familia huerfana por fallecimiento del individuo que la sostiene en el acto de prestar el servicio o por consecuencia del mismo.

**Art. 9.º** En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

**Art. 10.º** Las concesiones de esta clase se publicarán en la Gaceta del Gobierno y los diplomas de cruz pensionada se entregará a los agraciados con la mayor solemnidad.

**Art. 11.º** Ningun expediente justificativo de servicios se incohara hasta que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones a las que esté anejo la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio del que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicarán diligencias alguna hasta que el interesado cese en el mando o jurisdicción que ejerza, con excepción de los RR. Procesanos.

El Jefe de la Beneficencia de Zamora, don D. Manuel Fernández de Heredia, con facultad especial de S. M. Católica en el Real decreto de 18 de Enero de 1858, con el fin de reglamentar la concesión de la Orden civil de la Beneficencia, ha acordado lo siguiente:

**Artículo 12.º** Al principio de cada año se publicará una relación detallada de las cruces concedidas durante el transcurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bernádez de Castro.

*(Gaceta del Viernes 13 de Enero)*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Remitido a Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a Leoncio Daza, Alcalde de la cárcel de Jarandillo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar a Leoncio Daza, Alcalde de la cárcel de Jarandillo, por suponerse el delito de cohecho, autorización negada al Juz. de primera instancia del partido por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

De dicho expediente resulta:

Que en la vista de cárcel celebrada por el Juzgado el día 10 de Enero de este año, el preso Luis García se presentó manifestando querer ampliar su declaración, y en su consecuencia aseguró que su mujer había dado al Alcalde una peseta para que le permitiese verlo, a lo que no accedió aquel después de haber tomado el dinero.

Ratificóse Luis García en su declaración añadiendo que el hecho podía ser por la mujer de Matías García, que también había entregado al Alcalde otra peseta para que le facilitase el ver a su marido, y por último que la esposa del declarante le había regalado además 100 reales de fines, que reclamado por ella le fue devuelto.

Examinadas las ellas, conviene con la

El Jefe de la Beneficencia de Zamora, don D. Manuel Fernández de Heredia, con facultad especial de S. M. Católica en el Real decreto de 18 de Enero de 1858, con el fin de reglamentar la concesión de la Orden civil de la Beneficencia, ha acordado lo siguiente:

**Artículo 13.º** La autorización para procesar a Leoncio Daza, Alcalde de la cárcel de Jarandillo, por suponerse el delito de cohecho, no se concede.

En consecuencia de lo expuesto, el Jefe de la Beneficencia de Zamora, don D. Manuel Fernández de Heredia, con facultad especial de S. M. Católica en el Real decreto de 18 de Enero de 1858, con el fin de reglamentar la concesión de la Orden civil de la Beneficencia, ha acordado lo siguiente:

**Artículo 14.º** La autorización para procesar a Leoncio Daza, Alcalde de la cárcel de Jarandillo, por suponerse el delito de cohecho, no se concede.

declarado por el preso Luis García, su mujer Fulgencia Cáceres.

María Dominguez asegura el hecho de haber dado una peseta al Alcaide, pero expresando que fue devolucion de otra que le prestara aquel á su marido; y sobre el fardel de higos dijo que el Alcaide no habia querido admitirlo, y lo mismo expresó Manuel Bravo, que depone refiriéndose á Luis García.

Pasadas las diligencias al Promotor fiscal, opinó que procedía la autorización para procesar al Alcaide, y el Juzgado lo estimó así; pero oido el Consejo de provincia, la denegó el Gobernador.

Considerando que el hecho que se persigue no está probado, y que la única declaración de ciencia propia que hay en las diligencias lo explica de un modo satisfactorio para el acusado, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digna confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1838. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instrucción pública. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios Licenciados en Medicina que solicitan recibir el mismo título en Cirugía, con dispensa del depósito ó devolución del que hubiesen efectuado por hallarse en las mismas circunstancias que los médicos de segunda clase, á quienes por Real orden de 2 de Junio anterior se concedió esta gracia, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, y considerando que los recurrentes han satisfecho por su título los mismos derechos que se exigen á los Licenciados en ambas ciencias médicas, se ha dignado acceder á la expresada solicitud, y mandar que se les admita á la licenciatura en Cirugía, sin más gastos que los derechos de examen y de expedición del título, y que se devuelva el depósito á los que lo hubiesen hecho, en la forma prevenida por la Dirección general de Rentas estancadas con fecha 30 del citado mes de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1838. — Salaverría. — Sr. Director general de Instrucción pública.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Manuel García López, D. Pablo Torralvo, D. Bernardo Rodrigo, D. Juan Francisco Llaveró y D. José Rodríguez Beltrán, Capellanes cumplidores de misas en varios conventos de religiosas de Madrid, y en

su nombre el licenciado D. Ramon Leand-o Malats, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 26 de Mayo de 1834, la cual denegó la solicitud de los referidos presbíteros en los dos extremos que abrazaba, á saber, que su respectiva pensión se incluyese en lo sucesivo en el presupuesto de Cargas de justicia, y que se les abonasen los atrasos que se les deban.

Visto:

Visto el nombramiento conferido en 9 de Febrero de 1804 por el Vicario, Abadesa, discretas y consiliarias del convento de religiosas de la Concepcion Francisca de esta corte, á favor de don Manuel García Lopez, como Capellan cumplidor de las cargas anejas á la memoria de misas fundada en dicho convento por don Juan Cabaldón de la Osa en 18 de Enero de 1593, con facultad de percibir 1.606 rs. anuales y la obligación de decir en cada año 130 misas.

Visto el nombramiento de don Bernardo Rodrigo, expedido en 24 de Febrero de 1827 por la Comendadora del convento de religiosas Mercenarias de Madrid, para que cumplierse las cargas unidas á la capellania que fundó en dicha iglesia Sor María de la Concepcion de Bari, con la renta anual de 1650 rs.:

Visto el nombramiento acordado en igual dia por el Capellan mayor, la Priora y Sub-priora del convento de Carmelitas descalzas de Madrid, á favor de D. Juan Francisco Llaveró, como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en el mismo, por Doña Antonia del Corral Montemayor, según escritura de 30 de Marzo de 1731, designando la cantidad de 1.300 rs. vn. por el cumplimiento de las misas.

Visto el oficio dirigido por la Priora del convento de Santa María Teresa de Jesus, Carmelitas descalzas de Madrid, en 12 de Agosto de 1828 á D. Pablo Torralvo designándole como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en dicha iglesia por Doña María de Molina, debiendo celebrar 100 misas rezadas, con obvencion de 600 rs.:

Vista la exposicion de D. Pablo Torralvo en 9 de Enero de 1837, en la que manifestaba que, no disponiendo de sus fondos el monasterio de Santa Teresa por haber pasado á la Hacienda nacional, suplicaba al Intendente de la provincia de Madrid diese las órdenes oportunas para que se le pagase la renta de su capellania desde el mes de Julio de 1836 en que se le habia dejado de satisfacer.;

Visto el informe de las oficinas de la Intendencia de Madrid de 6 de Noviembre, diciendo que el Patronato Real de legos, fundado en el convento de Santa Teresa por Doña María de Molina, tenía adscrito al pago de 300 rs. en fin de Junio, y otros tantos en fin de Diciembre, un censo de 26.000 rs. al 3 por 100 que perteneció á dicha señora, y que mientras existiese el convento, debía considerarse legitima la carga de los 600 rs., y satisfacerse al Capellan Torralvo.

Visto el decreto de 8 de Noviembre en el cual declaró el Intendente carga de justicia la dotación de los 600 rs. anuales por el tiempo que subsistiese el convento.

Vista la solicitud de D. Bernardo Rodrigo en 9 de Mayo de 1837, en la que rogaba se le mandase satisfacer la anualidad que por la capellania que desempeñaba se le debía desde Enero de 1836, según justificaba con una certificación de la Comendadora del convento de Religiosas Mercenarias de D. Juan de Alarcon, cuya anualidad no podia satisfacer el convento por haberse dado

nuevo destino á las rentas que poseía, según las prescripciones de las leyes:

Visto el dictamen formulado por las oficinas de arbitrios en 11 de Mayo, haciendo presente que constaba en la fundación la consignacion de los 1.650 rs. del capellan, el nombramiento de este y su pago hasta fin de Enero de 1836; que la finca afecta á este pago era una casa, calle del Barco, número 30 antiguo, 23 nuevo, cuya carga no se rebajó en la liquidacion por haberla considerado caducable, y que opinaba era preciso satisfacer su congrua al capellan mientras subsistiese:

Visto el decreto de la Intendencia de 13 de Mayo declarando carga de justicia la asignacion del capellan Rodrigo durante su vida.

Vista la solicitud de D. Juan Francisco Llaveró, en 1.º de Diciembre de 1837, á fin de que se le mandase proveer del oportuno documento, con los insertos necesarios de la escritura, que justificaban la carga que gravaba algunas casas de la calle de Pizarro, á causa de la memoria de misas que sobre ellas fundó Doña María Antonia del Corral Montemayor: porque hallándose las escrituras en el archivo de la Caja de Amortizacion, no era posible al exponente formalizar las acciones que como capellan cumplidor le competían, viéndose privado del goce de su obvencion por las disposiciones vigentes.

Visto el informe de la oficina de arbitrios, en 13 de Diciembre, en el que se expone que el Patronato Real de legos fundado por Doña Antonia del Corral, tenia señalado por capital único una casa en la calle de la Magdalena alta; que en cuanto á los pagos, aparecian satisfechos hasta fin de Junio de 1836, que la casa citada la adquirió la comunidad por compra que hizo de ella uno de los testamentarios de la fundadora; así que la finca era exclusivamente propia de la fundacion, y se habia vendido en el año anterior por corresponder á bienes nacionales, y no se hizo baja alguna de esta carga por no haberse reclamado hasta aquel momento; que era precedera con la comunidad, por haberse mandado cumplir en su iglesia, sin excepcion alguna; que de seguir su dictamen no podia prescindirse de reconocer su derecho al actual capellan, y pagarle su asignacion desde 1.º de Julio de 1836:

Visto el decreto de la Intendencia de 14 de Diciembre, conformándose con el dictamen de las oficinas y mandando volver el expediente á las mismas, con el objeto de llevar á debido cumplimiento el dictamen aprobado.

Vista la comunicacion dirigida por el Intendente de la provincia de Madrid al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 22 de Julio de 1840, remitiéndole el oficio que le fue pasado en el dia anterior por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion, en el que manifestaba que las repetidas instancias hechas por D. Manuel García Lopez para que se le reconociese la dotacion que le estaba asignada como Capellan cumplidor de la memoria fundada en el convento de religiosas de la Concepcion Francisca de Madrid, impulsaron á la Contaduría á reconocer los antecedentes de 1837, de los que aparecian comprobados el nombramiento de Capellan y la asignacion que le fue señalada, que á pesar de esto y de haberse satisfecho por la comunidad hasta su extincion, no se consideraba el Contador autorizado para proceder á su abono, habiéndose vendido las fincas del convento sin rebajar esta carga; que opinaba se remitiese al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion para la resolucion oportuna; que con este fin remitía el Intendente el mencionado oficio de la

Contaduría de Arbitrios de Amortizacion:

Visto el informe del Asesor, de 3 de Noviembre, opinando que la solicitud de García Lopez era conocidamente justa; que esta clase de capellanías no estaban abolidas por ninguna ley; que los actuales poseedores tenían un derecho incontrovertible á que se les abonase la renta de fundacion, renta cuyo capital no pertenecía en propiedad á las monjas, ni debió ser enajenado por la amortizacion:

Visto el acuerdo de la Junta de Ventas, conforme con el dictamen del Asesor, y en el que se manda comunicar las ordenes correspondientes para su cumplimiento en todas sus partes:

Visto el informe de la Seccion de Contabilidad de 10 de Marzo de 1842, con motivo del reparo opuesto á un expediente de cargas de justicia por el Tribunal Mayor de Cuentas, á causa de estar resuelto por un simple decreto de la Intendencia; en cuyo informe se manifiesta, que siendo una carga de justicia la asignacion de que se trataba, el Director le podia dispensar su aprobacion, y hacer extensiva esta gracia á los demas expedientes de igual naturaleza:

Visto el decreto del Director, de 6 de Abril, conforme con la Seccion de Contabilidad.

Visto el nombramiento otorgado á favor de D. José Rodríguez Beltrán, en 12 de Enero de 1850, por D. Pedro Bernardo de Qairós, Marques de Monreal y de Santiago, para que levantase las cargas de la capellania y patronato de legos, fundado por D. Cayetano Gutierrez de los Rios, Marques de Santiago, en el convento de la Concepcion de Nuestra Señora, religiosas mercenarias descalzas, vulgo de D. Juan de Alarcon, señalando al capellan 400 ducados de renta:

Visto el decreto de la Dirección general de Fincas del Estado, comunicado en 21 de Marzo de 1850 al Intendente de la provincia de Madrid, por el que en vista del expediente promovido por Rodríguez Beltrán, solicitando se le reconociese y abonase la asignacion anual de 400 ducados, resolvió reconocer esta renta en favor del referido Beltrán, como carga de justicia de las expresamente consignadas en el capítulo 1.º, artículo 5.º de la seccion duodécima del presupuesto de 1850; abonándosele desde el dia en que comenzó á ejercer su cargo; procediendo tambien el pago de lo que, previa liquidacion, resultara adeudarsele por atrasos:

Vista la exposicion de los presbíteros Torralvo, Rodrigo, Llaveró y García Lopez, en 16 de Julio de 1833, manifestando que desde el momento en que fueron reconocidas como cargas de justicia sus pensiones, les habian sido satisfechas puntualmente hasta el semestre venecido en fin de Junio, en que se les manifestó por el Oficial encargado, que no podia satisfacerse por no haberse incluido en el presupuesto general, cuyo ofido suplicaban fuese reparado:

Visto el informe de la Seccion de Contabilidad, en 27 de Agosto, opinando que la obligacion que aquellos capellanes reclamaban no debía comprenderse en el presupuesto interin no constase justificado de un modo indudable el derecho que les asistiera para percibir sus respectivas asignaciones.

Visto el oficio comunicado en 28 de Agosto, al Director general de lo Contencioso por la Dirección general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, copiando otro del Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid, fecha 26 de Julio, en el cual se manifestaba que las fincas sobre que gravitaba la pensión de los capellanes Torralvo y consortes se habian vendido

á particulares sin deducir carga alguna:

Visto el nuevo oficio de 16 de Noviembre haciendo presente que respecto á D. José Rodríguez Reñán, solo resultaba que los censos afectos á su pensión correspondían al Monasterio del Escorial, cuyos réditos se habían cobrado por la Hacienda.

Visto el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso en 8 de Febrero de 1854, opinando que la declaración hecha en favor de D. Bernardo Rodrigo, estuvo en su lugar en 1837, atendiendo á que el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 se refería solo á los bienes del clero secular; y la pensión correspondía á un individuo del clero secular; que la ley de 2 de Setiembre de 1841 produjo una modificación, por cuya causa debió cesar todo pago interesado, pues que en su artículo 1.º se comprendieron todas las propiedades del clero secular de cualquier clase que fuesen, por lo que se incorporó al Estado la misma pensión; así que, era evidente debía cesar todo pago de tal pensión; que en circunstancias análogas se encontraban los demas capellanes, á los que eran aplicables las mismas leyes; por todo lo cual debía ser desestimada la pretension de los interesados.

Visto el dictamen, conforme con el anterior emitido por la Dirección general de Contabilidad en 10 de Marzo.

Vista la Real orden de 26 de Mayo denegando la solicitud de los capellanes producidos en los dos extremos que comprende:

Vista la demanda interpuesta ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por el licenciado D. Ramon Leandro Malats en 25 de Noviembre, con la pretension de que el Tribunal se sirviese declarar que, quedando sin efecto la Real orden de 26 de Mayo, se consideren cargas de justicia las pensiones que hasta 1853 han estado percibiendo los actores, y en tal concepto se comprendan, para lo sucesivo, en los presupuestos generales y se satisfagan los atrasos con la debida puntualidad.

Vista la contestacion de mi Fiscal en 31 de Diciembre de 1856, solicitando la confirmacion de la Real orden que combaten los actores.

Vistos el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 sobre enajenacion por cuenta del Estado de los bienes y propiedades que pertenecieron al clero regular, y la instruccion expedida para su ejecucion en 1.º de Marzo del mismo.

Visto el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, declarando bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistieren de cualquier origen y nombre que fuesen, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hubieren sido donadas, compradas ó adquiridas.

Visto el art. 6.º de la misma ley, en el cual se consignan las excepciones de la disposicion general contenida en el 1.º, relativamente á los bienes, pero sin haber mencion alguna de las cargas, que tampoco fueron objeto de la citada disposicion general.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843, que dice así: Los bienes que disfrutaba directamente el clero secular, aun cuando tuvieran sobre si cargas pias de las referidas, se venderán como libres y sin deducion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion u otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Considerando que el derecho á percibir las pensiones que los demandantes reclaman, está pendiente de los medios que el Gobierno adopte para cubrir las memorias de misas á que corresponden, segun lo que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843; bajo cuyo supuesto, no procede el pago de dichas pensiones hasta tanto que se establezca el modo de realizar aquel cumplimiento.

Oido mi consejo Real en sesion á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Antonio Caballero, don José Maria Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olañeta, don Santiago Fernandez Negrete, don Diego Lopez Ballesteros, don Serafin Estevanez Calderon, don José Sandino y Miranda, don Manuel Moreno Lopez, don Fermin Salcedo y don José Cavada, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por don Manuel Garcia Lopez, don Pablo Torralvo y consortes, y en confirmar mi Real orden de 26 de Mayo de 1834 en su parte resolutive.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sunye.

(Gaceta del sabado 16 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 14 de Diciembre próximo pasado, en que participa que el Capitan del batallon provincial de Luarea, núm. 64 de la reserva, D. Francisco Tornero y Mola, que se hallaba en uso de Real licencia, no se ha presentado en su cuerpo despues de terminada dicho permiso, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores e Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de

1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuniga.—Señor....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Noviembre último, en que manifiesta los resultados satisfactorios que se han obtenido en el ensayo de reforma del volumen y de la estructura del pan militar, practicado por disposicion de V. E. con objeto de mejorar todo lo posible la calidad de tan importante artículo del alimento de la tropa dentro de los limites y condiciones hoy vigentes para el servicio de provisiones; enterada S. M. y considerando que la variacion que V. E. consulta se introduzca en el particular no solo es compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigente en los distritos donde se halla contratado el suministro, sino que ha de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldrá mejor cocido, segun así aparece de las muestras que V. E. remite, ha tenido á bien mandar que inmediatamente al recibo de la presente Real orden en todas las factorias de provision se elaboren los panes del peso correspondiente á la racion diaria del soldado, ó sea 24 onzas castellanas cada uno, y que en el estado de masa se subdivida la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hundiendo el volumen, facilite la evaporacion y sea más accesible á las impresiones caloríficas del horno; en el concepto de que se circula esta resolucio á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que conyuyan eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto este de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pueda presentarse para su establecimiento y mejores resultados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuniga.—Señor....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

## REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Carlota Gikens y Alegria, viuda y vecina de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada; y en su representacion mi Fiscal, sobre rehabilitacion de pensión:

Visto:

Vista la orden de 18 de Julio de

1803, por la que se concedieron á Doña Carlota Gikens, hija de D. José, Oficial que fué de Reales Guardias, Valonas, 4 reales diarios de limosna mientras que tomase estado; en cuyo goce, habiendo cesado por haber contraido matrimonio, volvió á continuar despues de viuda por otra Real orden de 14 de Junio de 1833.

Vista la orden del Regente del Reino de 28 de Marzo de 1842, por la que, de conformidad con el dictamen de la Junta del Tesoro y de Calificación, se declaró caducada esta pensión con concedida por via de limosna, por no haberse comprendida en las categorías del art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837.

Vista la Real orden de 22 de Diciembre de 1856, expedida por el Ministro de la Guerra en virtud de instancia de la interesada solicitando su reposicion en goce de dicha limosna por la cual se resolvió que acudiese, si la convenia, al Tribunal Contencioso-administrativo.

Visto el recurso contencioso que á consecuencia de la anterior resolucio interpuso Doña Carlota Gikens con la pretension arriba mencionada y la de abase de todos los atrasos.

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare valida y subsistente la Real resolucio que motiva este recurso.

Visto el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837.

Vista la ley de presupuestos de 25 de Julio y la Real orden de 5 de Agosto de 1855.

Considerando que las reclamaciones de pura gracia como la presente, no pueden presentarse en la via contenciosa.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero don José Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olañeta, don Santiago Fernandez Negrete, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Serafin Estevanez Calderon, don José Sandino y Miranda, don Manuel Moreno Lopez, don Fermin Salcedo y don José Cavada, Vengo en declarar improcedente la demanda propuesta por Doña Carlota Gikens, y mandar que esta interesada acuda donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sunye.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren,

y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes de la una el licenciado D. Cefirino Fernandez Palomares, representante de Mr. Juan Jose Chauriteau, registrador de la mina *Aparecida*, situada en término de Toporices, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, y el licenciado D. Cristino Martos, a nombre de D. Joaquin Garcia Velarde concesionario de la mina *Angel*, demandados; sobre que declarandose procedente el recurso de revision, se rectifique y enmiende en la primera de sus disposiciones el Real decreto expedido a consulta de mi Consejo Real en 8 de Julio último. Visto.

Visto el referido mi Real decreto, que literalmente dice: Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno politico de Santander, de los cuales resulta:

Que en 22 de Setiembre de 1853, presentó Francisco Arias, subrogado hoy por el demandante, una solicitud al Gobernador, registrando por dos pertenencias la mina plomiza a que llamaba *Angel*, situada en tierra de D. Antonio Guierrez, término de Toporices, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, según rectificación del interesado que habia señalado el limite de Cabezon de la Sal.

Que en el dia 23 se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno conforme a reglamento.

Que el 27 del mismo mes presentó otra solicitud, tambien de registro, por dos pertenencias Mr. Monlieu, subrogado hoy por Mr. Juan Jose Chauriteau, de la mina de alcohol a que llamaba *Aparecida*, colindante del *Angel*, habiendo recaído el mismo decreto que respectó de esta en el dia 28.

Que en 29 de Marzo de 1854 presentó otro registro por una pertenencia, a que se dio igual situacion que la dada al *Angel*, Mr. Monlieu, cuya solicitud fue tambien decretada como las anteriores.

Que en 29 de Setiembre de dicho año de 1854 procedió el Ingeniero a practicar sobre el terreno el reconocimiento preliminar, resultando según los respectivos informes de este funcionario en cuanto al registro del *Angel*, que habia terreno bastante para las dos pertenencias solicitadas, y que el mineral del criadero descubrió en la forma expuesta por el interesado era igual al de las muestras presentadas por el; en cuanto a la *Aparecida*, que habia criadero descubierto con mineral como lo de las muestras presentadas por el registrador, pero que no podia decirse si tendria terreno bastante hasta que el del *Angel*, anterior en fecha, luciese la designacion; y en cuanto a la *Precaucion*, que se hallaba en idéntico caso que la *Aparecida*.

Que el Gobernador, a consecuencia de los expresados informes, dió las oportunas providencias, admitiendo el registro de la mina *Angel*, y suspendiendo la admision de la *Aparecida* y de la *Precaucion*, hasta que, designado el *Angel*, se viese si resultaba ó no terreno franco. Que el Registrador del *Angel* presentó en tiempo habil su escrito de designacion en la forma siguiente; 30 varas al

Este, 570 al Oeste, 120 al Sur y 80 al Norte;

Que practicada la labor legal y cumplidos los demás requisitos de tramitación, se decretó en 29 de Marzo de 1855, con el pase del expediente al Ingeniero la demarcacion del *Angel*, cuya operacion se llevó a cabo en 5 de Diciembre a presencia del interesado y de los colindantes, no sin haberla aquel protestado. Primero, porque el Ingeniero denegó la solicitud que hizo en el acto para que se le midiesen al Sur las 80 varas que habia pedido al Norte y vice versa; y segundo, porque el mismo Ingeniero demarcó al Norte magnético, contra las pretensiones del interesado, las 80 varas que este habia pedido al Norte, entendiendo por tal el comun al hacer su designacion.

Que los colindantes contraprotestaron a su vez, habiendo acudido el interesado en la mina demarcada al Gobernador quejandose de Ingeniero, y pidiendo que se mandase rectificar la demarcacion y tener de las expresadas protestas.

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero, lo evacuó este, manifestando en 16 de Febrero de 1856, que era improcedente la solicitud consultada, así en cuanto a la pretendida variacion de Norte a Sur, perjudicial a los derechos de la *Aparecida*, como en lo relativo a la demarcacion al Norte comun, puesto que debia entenderse según la practica, en sentir del Ingeniero, que la demarcacion procedia al Norte magnético cuando el designador no expresase distintamente en la solicitud de designacion que la queria al Norte comun ó fijo.

Que elevado el expediente a la Superioridad por el Gobernador, quien se abstuvo de resolver acerca de la anterior solicitud de los interesados en el *Angel*, limitandose a declarar admitido el registro de la *Aparecida* con la clausula de sin perjuicio, y previo dictamen de la Junta facultativa se expidió, de conformidad con el mismo, la Real orden de 24 de Abril, otorgando la concesion de la mina *Angel* con la demarcacion dada por el Ingeniero, y contra la cual reclaman los demandantes.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

NUM. 38.

Administración. Negociado 3.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me trasladó la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dió a este de la Gobernacion en 30 de Setiembre de 1856 lo siguiente:

Deseando la Reina (q. D. G.) evitar toda duda ó entorpecimiento que con el tiempo pudiera resultab en perjuicio del servicio, sítal filiar los quintos para las milicias provinciales, no se extendieran todas las noticias y circunstancias de cada uno se ha servido aprobar el adjunto formulario para que así las filiasiones de los individuos de la presente quinta para la Milicia provincial como en los reemplazos sucesivos, se arreglen en un todo a él. Al dar conocimiento a V. E. de esta disposicion, me

encarga S. M. de encargarse la necesidad de que por ese Ministerio de su cargo, se circule sin demora a las Diputaciones provinciales como con esta misma fecha se hace a las autoridades militares, y lo que de acuerdo procedan a llevar a cabo esta medida en obsequio del mejor servicio.

Lo que traslado a V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion con inclusion de un exemplar del referido modelo, para los efectos indicados en la preinserta y en los artículos 21 y 22 de la circular de

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE

ALISTAMIENTO PARA LA MILICIA PROVINCIAL.

Hijo de F. y de F. de T. natural de tal pueblo parroquia de Juzgado de 1. instancia de de Capitania General de nacio en de de edad años meses dias su religion su estado su estatura pies pulgadas lineas sus señales: estas; pelo cejas ojos nariz barba boca color su frente su produccion señas particulares su aire ber ó no leer y escribir.

Es quinto con el numero por el pueblo de de tal provincia, ó sustituto por cambio de numero con F. de T. ó sapiente de F. de T. quinto por tal pueblo en T. provincia, con el numero Y declarado soldado para el reemplazo de decretado en favor ingreso en caja el y se le destino a compañía del Batallon provincial de

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de por el tiempo de años contados desde el dia de de con arreglo a instrucciones y Reales ordenes vigentes y lo firmo, y por no saber hacerlo, hace la señal de cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde.

El Sindico.

El interesado ó testigos.

El Secretario de la Diputación.

Presentado en acto de revista hoy

NUM. 39.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual me dió lo que sigue: si no probare lo contrario de lo contrario, no se admitirá la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 11 y 12 de la ley de reemplazos. Esta citacion comprenderá los matos de 22 a 25 años, ó sea a los sorteados en 15 de Noviembre último, a los que entraron en los sorteos primero, segundo y tercero de 1856, para la quinta de la reserva, que no sean ya

14 de Diciembre último mandando proceder a la quinta actual de la reserva Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1858. El Subsecretario. M. Moreno Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con el modelo de filiasiones de que en la misma se hace mérito, para que al ser filiado los individuos de la presente quinta, y reemplazos sucesivos se anoten todas las circunstancias que se marcan en el d. Zamora 20 de Enero de 1858. Pablo de Uria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE

ALISTAMIENTO PARA LA MILICIA PROVINCIAL.

Hijo de F. y de F. de T. natural de tal pueblo parroquia de Juzgado de 1. instancia de de Capitania General de nacio en de de edad años meses dias su religion su estado su estatura pies pulgadas lineas sus señales: estas; pelo cejas ojos nariz barba boca color su frente su produccion señas particulares su aire ber ó no leer y escribir.

Es quinto con el numero por el pueblo de de tal provincia, ó sustituto por cambio de numero con F. de T. ó sapiente de F. de T. quinto por tal pueblo en T. provincia, con el numero Y declarado soldado para el reemplazo de decretado en favor ingreso en caja el y se le destino a compañía del Batallon provincial de

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de por el tiempo de años contados desde el dia de de con arreglo a instrucciones y Reales ordenes vigentes y lo firmo, y por no saber hacerlo, hace la señal de cruz con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde.

El Sindico.

El interesado ó testigos.

El Secretario de la Diputación.

Presentado en acto de revista hoy

NUM. 39.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual me dió lo que sigue: si no probare lo contrario de lo contrario, no se admitirá la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 11 y 12 de la ley de reemplazos. Esta citacion comprenderá los matos de 22 a 25 años, ó sea a los sorteados en 15 de Noviembre último, a los que entraron en los sorteos primero, segundo y tercero de 1856, para la quinta de la reserva, que no sean ya

Lo que se inserta en el boletín oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Zamora 20 de Enero de 1858. Pablo de Uria.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 14 de Febrero proximo se sabará con la aprobacion necesaria, la obra que en la Iglesia parroquial de Sta. Crova de Vera debe ejecutarse para reparacion de la misma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto a los que gusten interesar en su remate, que se verificará en aquel dia, y espresado pueblo, en el que ofrezca mayores ventajas. Sta. Maria de Uru de 1858. El Parroco. Ramon Perez de Rivera.